# DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo Teléfono núm. 12,322



# VENTA DE BJEMPI, ARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja, Número suelto, 0,50

# GAGETA DE MADRID

### UITIMADO A LÁS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

#### SUMARIO

Parte oficial.

### Presidencia del Consejo de Mi-

Real decreto declarando jubilado a D. Francisco Bens y Argantoña, Delegado del Alto Comisario en la Zona Sur de Marruecos e Inspector de los destacamentos del Sahara Occidental, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 1370.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto declarando jubilado, con honores de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, a D. Joaquín Boada y Barbé, Ministro Plenipotenciario de tercera clase. — Página 1370.

Otro ascendiendo a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, y nombrándole Cónsul general de la Nación en Méjico, a D. Ricardo Gómez. Navarro, Secretario de primera clase, Cónsul general de la Nación en Berlín.—Páginas 1370 y 1371.

Otro disponiendo que D. David Carreño y González-Pumariega, Secretario de primera clase de procendencia Consular, en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios con dicha categoria al Consulado de la Nación en Berlín.—Página 1371.

Otro idem que D. José Maria Martinez y de Pons, Secretario de primera clase, nombrado Cónsul de la Nación en Trípoli, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Ministerio de Estado — Página 1371.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase, y destinándole con esta categoría al Ministerio de Estado, a D. Miguel Espelius y Pedroso, Conde de Morales.—Página 1371.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo cese como Consejero de Sanidad D. Mariano Avellón y Quemada.—Página 1371.

Otros nombrando Consejeros del Real Consejo de Sanidad a D. José Bellver y Oña y a D. Félix Echevarría Uguina.—Página 1371.

Otro concediendo la nacionalidad española a D. Pablo Philipp Stadler, súbdito alemán, y a D. José Hazan Dahan, súbdito marroquí.— Página 1371

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto reconstituyendo en la forma que se indica la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Páginas 1371 y 1372.

Otro aprobando con carácter provisional el Reglamento, que se inserta, de la Escuela Nacional de Anormales.—Páginas 1372 a 1374.

Otros nombrando Consejeros de Instrucción pública, con destino a las Secciones primera y cuarta, a don José Xandrí Pich, D. Domingo Barnés y a D. José Gascón y Marín.—Página 1374.

Otro idem Inspector general del Tesoro Artístico a D. Diego Angulo Iñíguez.—Página 1374.

Otro concediendo a D. Leopoldo Elías Martínez, Profesor numerario, jubilado, de la Escuela Normal de Maestros de Logroño, los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de impuestos.—Páginas 1374 y 1375.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito de la Izauierda, de Córdoba, a D. Antonio Díaz Rodriguez.—Página 1375.

Otra declarando jubilado a José Moría Parguiña López, Alguacil de Juzgado de primera instancia e instrucción de Caldas de Reyes.—Página 1375.

Otra trasladando a la Universidad de Valencia al Portero tercero Juat Castellano Tarín,—Página 1375.

Castellano Tarín.—Página 1375.

Otra nombrando a D. Francisco Pontes González Médico sustituto de forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instanció del distrito del Sagrario, de Grano da.—Página 1375.

da.—Página 1375.
Otra idem a D. José Vida Lumpié Médico sustituto del forense y de le Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Granada. — Página 1375.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la declaración de aptitud formulada por el Conseje judicial a favor de D. Manuel López Avilés.—Página 1375.

Otra declarando a D. Francisco García Bordoy en condiciones de set nombrado para cargo activo en su carrera.—Página 1375. Otra nombrando Aspirantes al Guer-

otra nombrande Aspirantes al Guerpo de Registradores de la Propiedad a los señores que se indican.— Páginas 1375 y 1376.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden circular convocando oposiciones para cubrir 23 plazas de Veterinarios segundos del Cuerpode Veterinaria militar. — Página 1376.

#### Ministerio de Marina.

Reales órdenes promoviendo a sus inmedialos empleos al Contador de navío D. José Marín Díaz Lerda; Comisario D. Antonio Mateo Fortuny, y Contador de navío D. Eduardo Abreu Hurbide.—Página 1376.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a D. Gabriel Nicolau Mora, concesionario de una línea de automóviles, para satisfacer en metálica el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resgnardos de mercaderías que expide.—Páginas 1376 y 1377.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta D. José Ocaña López, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza rástica.—Página 1377.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo diligencias Anstruidas con motivo de descubiertos en los fondos de Giro Postal en la Estafeia de Astudillo.—Página 1377.

Ptra idem expediente del Presidente de la Diputación provincial de Oviedo, relacionado con el arbitrio sobre vinos.—Paginas 1377 y 1378.

Otra abriendo concurso, durante el plazo de treinta días, para cubrir das Secretarías que figuran en la relación que se inserta. — Páginas 1378: y 1379:

Otra declarando nulas las convocatorias anunciadas por las Reales órdenes de las fechas que se indican, para proveer las inspecciones provinciates de Sanidad de Madrid y Tarragona, y el cargo de Médico encargado del Laboratorio del Hospital del Key, de Chamartín de la Rosa.—Páginas 1379 y 1380.

Otra disponiendo continúe actuando como Secretario de la Junta Superior de Policía el Jefe de la Sección de Orden público de este Ministerio.—Página 1380.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real or den nombrando a D. José Gascón y Marin, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 1380.

Otra idem Vocales de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos a los señeres que se mencionan.—Página 1380.

Otra disponiendo cese en la Dirección del Archivo Histórico Nacional don Joaquín González y Fernández.— Páginas 1380 y 1381.

Otra nombrando, con carácter interino, Director del Archivo Histórico Nacional a D. Manuel Mayallón y Cabrera.—Página 1381.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que D. Constancio de la Rosa Torres sea baja definitiva en el Escalafón del personal técnicoadministrativo de este Ministerio.—Página 1381.

Otra idem que durante el mes de Junio rijan para la venta del plomo en barra y elaborados y para la compra del plomo viejo, los precios que rigieron en el mes de Marzo anterior.—Página 1381.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Reales órdenes resolviendo recursos interpuestos por los señores que se indican sobre milidad de patentes. Páginas 1381, y 1382.

Otra disponiendo que por las Secciones provinciales de Economía, dependientes de los Gobiernos civiles, se exija de los fabricantes de harinas relaciones mensuales de las compras de trigos realizadas, precios de adquisición por partidas, y precio a que venden las harinas.—Páginas 1382 y 1383.

Otra idem que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento se encargue del despacho ordinario de los asuntos del este Ministerio D. José Pan de Soraluce y Españal, Subsecretario del mismo.—Página 1383.

#### Administración Central

Estado.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 1383.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Priscones.—Circular a los Directores de las Priscones Centrales y Provinciales.—Página 1383.

HACIENDA. — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Señalamiento de pagos. — Página 1384. Relación de las facturas de cupones

Relación de las facturas de cupones de la Devida del Estado y títulos amortizados que se han remitido, desde el 23 al 31 de Mayo último, al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1384.

ceda a su pago.—Página 1384.

Gobernación. — Dirección general de Administración. — Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones instituídas en los puntos que se indican.—Página 1384.

tos que se indican.—Página 1384.
Fomento.—Negociado Central.—Nombrando a D. Enrique Blázquez Lorenzo Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Gobierno civil de Navarra (Pamplona).—Página 1384.

Anexo único. — Bolsa. — Subastas. — Anuncios de Previo Pag.

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Engenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

----

REAL DECRETO

Núm. 1.407.

De conformidad con el informe emifido por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en el expedente promovido a instancia de don Erancisco Bens Argandoña, Delegado del Alto Comisario en la Zona Sur de Marruecos e Inspéctor de los Des-Jacamentos del Sahara Occidental, de

acuerdo con los párrafos primero y cuarto del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de Octubre de 1926, y a propuesta de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al referido Sr. D. Francisco Bens Argandoña, concediéndole al propio tiempo, y como recompensa a sus servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Titulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Barcelona a veinticcho de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, DAMASO BERENGUER FUSTÉ.

#### MINISTERIO DE ESTADO

### REALES DECRETOS Núm. 1.408.

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 92 y 70 del Reglamento de la Carrera diplomática, y en consonancia con el 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Vengo en declarar jubilado, con los honores de Ministro Plenipotencia de segunda clase y la clasificación que de derecho le corresponda, a D. Joaquin Boada y Barbé, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado Cónsul general de la Nación em Méjico.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado, Santiago Stuart Y Falcó.

#### Núm. 1.409.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Ricardo Comez

Navarro, Secretario de primera clase, Consul de la Nación en Berlín,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase y nombrarle Cónsul general de la Nación en Méjico, en la vacante producida por haber sido jubilado D. Joaquín Boada y Barbé; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 37 del Reglamento de la Carrera diplomática señala al ascenso por antigüedad de los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado, Santiago Stuart y Falcó.

#### Núm. 1.410.

Nengo en disponer que D. David Carreño y Conzález-Pumariega, Secretario de primera clase de procedencia
consular, en el Ministerio de Estado,
pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Berlín, en la vacante producida por ascenso de D. Ricardo Gómez Navarro.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado, Santiago Stuart y Falcó.

#### Núm. 1.411.

Vengo en disponer que D. José Maria Martínez y de Pons, Secretario de primera clase, nombrado Cónsul de la Nación en Trípoli, pase a continuar sua servicio.

ría, al Ministerio de Estado, en la vacante producida por traslado de don David Carreño y González Pamaviega.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos treinta.

**ALFONSO** 

El Ministro de Estado, Santiago Stuart y Falco.

#### Núm. 1.412.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Miguel Espelius y Pedroso, Conde de Morales, Secretario de segunda clase en Mi Legación de El Haya,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle, con esta categoría, al Ministrio de Estado. en la vacante producida por ascenso de D. Gonzalo de Ojeda y Brooke; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 34 del Reglamento de

la Carrera diplomática señala al ascenso por antigüedad de los funcionorios de la clase inferior inmediata.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado, SANTIAGO STUART Y FALÇÓ.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES DECRETOS

Núm. 1.413.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer cese, como Consejero de Sanidad, D. Mariano Avellón y Quemada, que por promoción al gargo de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, cesó en el de Magistrado del mismo, en cuyo concepto había sido nembrado Vocal del mencionado Cuerpo Consultivo.

Dado en Barcelona a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Cobernación, Enrique Marzo Balaguer.

#### Núm. 1.414.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. José Bellver y Oña, Magistrado del Tribunal Supremo, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 4.º de la Instrucción general de Sanidad, reformado por Mi Decreto de 12 de Abril de 1927.

Datto en Barcelona a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta.

#### ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

#### Núm. 1.415.

A propuesta del Ministro de la Cobernación,

Vengo en nombrar Consejero del Real Consejo de Sanidad, en la vacante producida por defunción de don Eduardo Semprún Semprún, a D. Félix Echevarría Uguina, Jefe Médico de Sanidad Militar, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 4.º de la Instrucción general de Sanidad, modificado por Mi Decreto de 12 de Abril de 1927.

Dado en Barcelona a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

#### Núm. 1.416.

Apropuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Pablo Philipp Stadler, súbdito alemán, y a D. José Hazan Dahan, súbdito marroquí, los cualer no disfrutarán de esta preeminencis hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, juren la Constitución de la Monarquía y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Barcelona a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, ENRIQUE MARZO BALAGUER.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICION

SBNOR: La Junta Facultativa de Archives, Bibliotecas y Museos ha side wirinalmente disuelta por precisa renovación, en wirtud del Real decreto-ley de Presupuestos generales del Estado para 1930, con el establecimiento de una nueva plantilla del Cuerpo de Archives, Bibliotecas y Museos. En cella desaparecieron las categorías de Inse pectores generales de primera y segunda, Jefes de primero, segundo y tercer grado, y Oficiales de primera, segunda y tercera clase, reconociéndose a todos los miembros del Cuerpo la igualdad de categoría oficial como funcionarios facultativos, y precisamente dos miembros de la Junta, en su casi dotalidad, eran designados por sus categorías respectivas en el Escalafón del benemérito Cuerpo.

Precisa la reconstitución e inaplazable, es del caso establecerla sobre la base, antes en realidad preterida, de que se integre principalmente por los que ingresaron en el Cuerpo mediante oposiciones y previos los estudios especiales, como miembros verdaderamente facultativos del mismo. Lo aconseja mucho más la necesidad de una renovación muy radical de los servicios, con miras a la plena eficiencia cultural de los fondos de las Bibliotecas, Archivos y Museos, y a una proyectada relación de enlace y de colaboración eficaz con las restantes instiduciones similares, así las del mismo Estado, aunque dependientes de otros ramos de la Administración, como las de las regiones, provincias, ciudades y entidades abversas, y, en general, todas las de la Nación española.

Per las razones expuestas, el Minis-

tro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Barcelona, 30 de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., Elías Tormo y Monzó.

#### REAL DECRETO Núm. 1.417.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos se reconstituirá con sujeción a lo dispuesto en este Decreto.

Entenderá en los asuntos puramente técnicos y en los que se determinan en los artículos siguientes, en Pleno o en Secciones.

Artículo 2.º Corresponde a la Junta: 1.º Proponer, con cuantos medios le sugiera su celo e inteligencia, el aumento de las colecciones de los Arthivos, Bibliotecas y Museos, su adequada conservación, su mejor aproveshamiento, su precisa catalogación, el servicio público de los fondos, su guarda y garantía y la evitación de las pérlidas y su persecución.

2.º Proponer acuerdos de Real orden para las Instrucciones generales en los trabajos facultativos, y las especiales y propias para determinada elase de establecimientos que no tengan especial Patronato y régimen autonómico.

- 3.º Redactar el Anuario del Cuerpo, y cada cinco años una Memoria sobre el estado de los establecimientos, trabajos realizados en ellos y datos estadísticos del servicio.
- 4.º Estudiar los problemas de intercambio entre los establecimientos, permutas, complementos de obras y los de adquisiciones de bibliotecas y de colecciones. Informar al Ministerio en los expedientes de adquisición de objetos arqueológicos, diplomas y manuscritos, a petición del mismo.
- 5.º Informar al Ministerio respecto de los establecimientos de que se proponga la incorporación al servicio, o un acuerdo mutuo de enlace directo con el mismo.
- 6.º Informar en los proyectos de enlace de los catálogos de las Bibliotecas, o su centralización por copias en Madrid y en las ciudades de varias Bibliotecas públicas.
- 7.º Informar los planes especiales de labor de catalogación encomendada a uno o más especializados del Cuerpo por todos los establecimientos a la vez, como la de los incunables, la de códi-

ces, la de monedas, la de epigrafía, la de lo arábigo, etc.

8.º Informar, en general, sobre la resolución de cuestiones técnicas que se le sometan por la Administración Central, singularmente las iniciadas por los Jefes de los establecimientos del Cuerpo, y promover la iniciación de las mismas y representar sobre ellas al Ministerio.

Artículo 3.º Corresponderá también a la Junta, en el orden administrativo y a petición de Real orden especial, informar los expedientes de carácter personal, siendo obligado su informe en los casos de separación de los individuos del Cuerpo, y en todos los de responsabilidad grave y previamente al dictamen del Consejo de Instrucción pública, cuando éste legalmente sea preciso.

Artículo 4.º Compondrán la Junta Facultativa: El Director general de Bellas Artes, como Presidente; el Director de la Biblioteca Nacional, como Vicepresidente: el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, como Vicepresidente; diez y ocho Vocales, designados de Real orden, en la forma siguiente: Un Académico de número de cada una de las Reales Academias, Española, de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, sean o no miembros del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos; once funcionarios facultativos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ingresados por oposición, incluso los Directores del Archivo Histórico Nacional y del Museo Arqueológico Nacional. Cinco, al menos, de ellos serán del primer tercio del Escalafón.

Cuatro, del mismo Cuerpo, que hubieran ingresado en el mismo por oposición y que por haber pasado por otra oposición a desempeñar Cátedras universitarias, sean supernumerarios en el mismo o que hubieren sido jubilados en el uno o en el otro cargo.

En los casos de vacante, los nombramientos de Vocales recaerán, en lo sucesivo, en las condiciones dichas, en virtud de propuestas de la Dirección general de Bellas Artes, que serán informadas por la misma Junta circunstanciadamente.

El Secretario será designado de Real orden y tendrá voto solamente si fuera funcionario del Cuerpo y Vocal de la Junta.

Todos los individuos de la Junta habrán de tener su residencia en Madrid.

Artículo 5.º La Junta facultativa se podrá reunir en pleno o en secciones. Estas serán tres: de Archivos, de Bibliotecas y de Museos. A cada una tendrán derecho a asistir el Presidente y los Vicepresidentes, a quienes estará conferida la presidencia.

De Real orden se designará a los Vocales para pertenecer a una o más secciones, según la competencia personal y los cargos desempeñados.

Artículo 6.º De Real orden especial, en casos que parezcan oportunos y para el estudio de determinadas consultas, se podrá ordenar que alguna de las secciones concurra a particular conferencia con afgún otro de los Cuerpos Consultivos de la Administración de Bellas Artes, como la Sección de Bibliotecas con el Patronato de la Biblioteca Nacional, la Sección de Museos con la Junta de Excavaciones y Antigüedades, etc. En tales casos, se determinarán en la misma Real orden la Presidencia y la Secretaría y la reglamentación particular de cada conferencia.

Artículo 7.º En la misma forma del artículo anterior podrá, de Real orden, determinarse en algún caso la reunión de una conferencia especial en alguna capital de una cumplida Delegación de la Junta facultativa con los representantes de Juntas e Instituciones de la región, o provincia, o de la ciudad, para dictaminar sobre los Establecimientos públicos del Estado o locales y su enlace y cooperación cultural.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones reglamentarias y todas las medidas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes a la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y cuantas se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elias Tormo y Monzó

#### **EXPOSICION**

SEÑOR: Favorablemente informado por el Patronato de la Escuela Nacional de Anormales, se ha formulado por la Dirección técnica un proyecto de Reglamento en el que, en forma provisional, y en período de ensayo que alcanza hasta la propia organización del Establecimiento, se condensan todas las más prudentes disposiciones que han de regular su vida interna para llevar, a través de un período de prueba, a darle carácter de constancia. aspirando más tarde a lo definiti-

vo, según las observaciones y la experiencia hayan aconsejado.

Pero, siquiera sea de modo temporal, requieren los intereses de enseñanza tan dificil como es la encomendada a la Escuela Nacional de Anormales, que en todo momento existan unas bases ordenadas y reglamentadas que sean las que regulen su organización y desenvolvimiento; por ello el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento provisional de la Escuela Nacional de Anormales.

Barcelona, 30 de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

#### REAL DECRETO

#### Núm. 1.418.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento de la Escuela Nacional de Anormales.

Dado en Barcelona a treinta de Mavo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública Bellas Artes, ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

Reglamento provisional de la Escuela Nacional de Anormales.

#### CAPITULO PRIMERO

#### Finalidades.

La Escuela Central de Anormales constituirá un Centro destinado a co-operar a la solución del problema de la anormalidad infantil, atendiendo principalmente a los siguientes aspectos:

a) Educar a los niños cuya anomalía mental sea compatible con  $\mathbf{s}\mathbf{u}$ permanencia en el régimen familiar.

b) Realizar análoga función con aquellos a que por condiciones de carácter o circunstancias de hogar resulte conveniente tenerlos alejados de

Constituir un Centro de ensayo de medios diagnósticos, tratamientos y métodos pedagógicos.

d) Prestar asistencia técnica a los niños afectos de transfornos psíquicos o neurológicos capaces de influenciar su desarrollo mental.

c) Ejercer una acción de tutela sobre aquellos niños anormales no comprendidos en los apartados a) y b),

cuyos padres lo soliciten.

f) Informar sobre las medidas profilácticas y terapéuticas necesarias para combatir la anormalidad infantil.

g) Preparar personal técnico, Maestras y Médicos, para el ejercicio de las disciplinas relacionadas con el tratamiento y educación de los anormales.

h) Cooperar al progreso científico, mediante trabajos de investigación.

i) Procurar la organización de ins-

tituciones complementarias, bien de tipo sanitario o de aprendizaje.

Conservar la relación de la Escuela con los ex alumnos, mantenien-do una acción de tutela y apoyo. k) Tratar por los medios a su al-

cance de divulgar el problema de la anormalidad infantil como medio de crear ambiente social favorable a su solución.

#### CAPITULO II

#### Servicios.

Para el desarrollo de estas misiones la Escuela contará por el momento

Una Escuela nacional graduada para los niños cuyo estado mental les impida recibir enseñanza en la Escuela de tipo corriente. Estará dotada de cantina, hidroterapia, clases complementarias, etc., etc.

b) Una residencia para los comprendidos en el apartado b) del ca-

pítulo primero.
c) Un servicio público de Neuro-logía y Psiquiatría infantil.

d). Una estación de observación destinada a los anormales que exijan este modo de diagnóstico.
e) Cursos de preparación para Maestras y Médicos y Conferencias de

divulgación.

Un consultorio de acción social a los fines que se indican en los apartados e) y f) del capítulo primero.

g) Laboratorios y Biblioteca.

#### CAPITULO III

#### Personal.

El personal de la Escuela constará de:

Médicos numerarios. Maestras numerarias. Médicos auxiliares. Maestras auxiliares.

Profesoras o Profesores especiales.

Personal subalterno.

En todas las plazas del personal de la Escuela, aun en las que dependen exclusivamente de la Dirección, la provisión será acordada mediante concurso-oposición u oposición condicionada por otras exigencias que las del solo saber, y los nombramientos no serán definitivos sino después de dos años de prácticas, con la debida aprobación.

Dirección.—La Dirección estará integrada por la Maestra número 1 del Escalafón y los dos Médicos numera-

La Dirección tendrá a su cargo el desenvolvimiento de las finalidades de la Escuela a que se refiere el capítu-lo primero y cuidará de la buena marcha de los servicios.

Los acuerdos habrán de ser unánimes; en caso de no serlo, resolverá la Superioridad.

Para una mayor facilidad de traba jo, los servicios serán distribuídos: 1.—Clases, Residencia, Servic

1.—Clases, Servicios generales.

2.—Biblioteca y consulta.
3.—Laboratorios y Cursos y confe:

El primero, a cargo de la Directora, y el segundo y tercero, de comuno de los Médicos directores éstos se ocuparán del funciona-

miento y marcha económica de los servicios colocados bajo su inmediato cuidado.

Secretaria.-La Secretaria será ele-

gida por la Junta de Profesóras entre el personal técnico de la Escuela. Des empeñará las misiones propias de su cargo, siempre a las órdenes de la Di rección.

La Secretaría tendrá asignado per sonal del Cuerpo de Administración del Ministerio de Instrucción pública Este mismo personal desempeñará e servicio de Biblioteca.

#### Habilitado.

El cargo de Habilitado del persona será nombrado por quienes constitu yan la plantilla de la Escuela. El Habilitado del Material lo nom

brará la Dirección.

El Habilitado entregará mensual mente a la Dirección nota firmada de estado de fondos.

#### Médicos numerarios.

Cuidarán del estado sanitario del Es tablecimiento, atendiendo al servicio diario de Neurología y Psiquiatría infantil.

En caso de vacantes, estas plazas serán cubiertas por concurso-oposición, siendo forzoso para resolverio el informe de la Academia Nacional de Medicina.

#### Maestras numerarias.

Las Maestras numerarias tendrán a

su cargo:
a) Proponer a la Dirección el plan de trabajo de la clase que les esté encomendada.

b) Dar cuenta mensual a la Pirección de los trabajos realizados y rea sultados obtenidos.

c) Proponer a la misma cuazte crean conveniente para la mejor mar cha de la Escuela.

Las horas de trabajo serán marca das y distribuídas en el Reglamento

de régimen interior.

Estas plazas serán provistas por oposición entre Maestras que justifica quen haber asistido a los cursos oficia le de la Escuela y las que hayan tra bajado en el Centro como auxiliares, tener nota alguna desfavorable La adjudicación será provisional, ha ciéndose definitiva en cuanto se cuen te con dos años de prácticas aproba das por la Dirección.

#### Médicos auxiliares.

Estos y el Médico odontólogo reali zarán la labor técnica que les señalt la Dirección a las horas y en los díx que ésta estime conveniente.

La provisión de plazas se hará por concurso. Sus bases las fijará la Direc

#### Maestras auxiliares.

Siendo una de las principales fina lidades de la Escuela el preparar personal apto para la enseñanza de anor males, la Dirección podrá nombrar Maestras auxiliares.

Las solicitantes se dirigirán a la Dirección de la Escuela haciendo constar los estudios y prácticas realizadas y Centros donde los llevaron a cabo.

Como el objeto de estos nombramientos es facilitar la formación depersonal técnico, el obtenerlos no conferirá derecho alguno; pudiendo ha cerlos cesar la Dirección cuando la estime conveniente.

Desempeñarán las misiones que les sean encomendadas en el Reglamenta

de régimen interior.

#### Profesoras y Profesores especiales.

Existirá una plaza de Profesora de Dibujo y Modelado y otra de Profesora o Profesor de Gimnasia rímica y Cantos escolares. Ambas serán cubierlas en caso de vacante por concurso-posición, cuyas bases serán fijadas por la Dirección. El nombramiento será definitivo cuando se cuente con dos años de prácticas con aprobación.

Las Profesoras o Profesores espetiales desempeñarán su labor con arreglo al horario que la Dirección delermine, teniendo un mínimun de dos soras diarias.

#### Personal subalterno.

Enfermeras y sirvientes cobrarán por jornales y tendrán las misiones que les asigne la Dirección.

#### CAPITULO IV

#### Juntas de Profesores.

Las Juntas de Profesores estarán constituídas por los Médicos numerarios, las Maestras numerarias y Profesores especiales, bajo la presidencia de la Dirección.

Los Profesores especiales solamente serán citados cuando se traten asuntos relacionados con su especialidad; leniendo únicamente voz y voto en lo que a ella se refiere.

Serán convocadas por la Dirección por propia iniciativa o a instancia por lo menos de una tercera parte de los Vocales, haciendo constar el motivo de

la petición de convocatoria.

Reglamentariamente se celebrarán dos Juntas anuales, al principio y al final de cada curso, para organizar y coordinar los trabajos en el primer caso y para analizar los resultados en el

egundo.

La asistencia a las Juntas será obliatoria, no pudiendo excusarse sino por causas justificadas.

#### CAPITULO V

#### Cursos y conferencias.

Para la realización de las finalidates comprendidas en los apartados g) y k) del capítulo I, la Dirección, en la medida que lo permitan las cantidades concedidas por el Ministerio de instrucción pública, organizará cursos y conferencias que tendrán por objeto facilitar la acción social de la Escueta, iniciar en estas técnicas a los que sólo deseen utilizarlas como complemento de su profesión, o destinados a formar parte de la preparación de Maestras y Médicos que deseen espezializarse en el tratamiento y educazión de niños anormales.

#### CAPITULO VI

#### Régimen interior.

Dado el carácter de Centro de entayo que ha de tener la Institución, funcionará sujetándose a un Reglamento de régimen interior redactado mualmente por la Dirección, a fin de que resulte posible ir introduciendo en él las modificaciones que la práctica y el progreso científico demanden.

Este Reglamento abarcará:

a) Organización de los servicios: Residencia, Cantina, Biblioteca, Consulta, Laboratorios, etc., esc.

b) Horarios.

e) Distribución y dotación de los servicios no técnicos de la residencia.

d) Determinación de las condiciones a que han de someterse las familias de los alumnos internos y externos.

#### CAPITULO VII

#### De los alumnos.

Para ser admitido como alumno será preciso estar comprendido dentro de la edad espolar, no padecer enfermedad contagiosa y necesitar esta clase de enseñanza, lo que se determinará después de un período de observación.

Se dará preferencia a los escolares enviados por Inspectores, Maastres y Directores de Escuelas nacionales y municipales, por no poder ser educados en ellas, debido a su anormalidad, y los de los Tribunales autelares de menores. En segundo término, a los procedentes del servicio de Neuro-psiquiatría infantil.

El ingreso de un niño como alumno implica por parte de las familias la aceptación total de las medidas pedagógicas, terapéuticas y de régimen interior que la Dirección estime conveniente.

Como medio de intensificar la eficacia de la Escuela y su función social, funcionará una Cantina escolar.

El número de alumnos externos e internos será fijado con arreglo a las disponibilidades económicas.

Barcelona, 30 de Mayo de 1930.— Aprobado por S. M.—El Ministro de Instrucción pública y Belles Artes, Elías Tormo y Monzó.

#### REALES DECRETOS

#### Núm. 1.419.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública, con destino a la Sección primera, a D. José Xandrí Pich, Maestro de Escuela nacional, en la vacante por haber sido adserito a la Sección cuarta D. José Gascón y Marín.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos treinta.

#### ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

#### Núm. 1.420.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública, adscrito a la Sección primera, a D. Domingo Barnés, Director del Museo Pedagógico Nacional, en la vacante por haber cesado en el mismo cargo D. Manuel Bartolomé Cossio. Dado en Barcelona a treinta da Mayo de mil novecientos treinta.

#### ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Ellas Tormo y Monzó

#### Núm. 1.421.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública, con destino a la Sección cuarta, a D. José Gascón y María, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, que estaba adscrito a la Sección primera, en la vacante por defunción de D. Rafael Ureña.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos treinta.

#### ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

#### Núm. 1.422.

• De conformidad con lo que previene el artículo 4.º del Real decreto-ley de 5 de Abril último, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y en atención a las circunstancias que concurren en D. Diego Angulo Iñiguez, Catedrático numerario de Historia del Arte Hispano-Colonial de la Universidad de Sevilla,

Nengo en nombrarle Inspector general del Tesoro Artístico.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos treinta.

#### ALFONSO . . .

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tormo y Monzó,

#### Núm. 1.423.

En atención a las circunstancias que concuren en D. Leopoldo Elías Martinez, Profesor numerario jubilado de la Escuela Normal de Maestros de Logroño, y como recompensa a sus buenos y dilatados servicios,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, con arreglo a lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos treinta.

**ALFONSO** 

El Ministro de instrucción públics y Bellas Artes, ELIAS TORMO Y MONZÓ.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Núm. 417.

Exemo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Díaz Rodriguez, declarado excedente forzoso por Real orden de 6 de Abril de 1928, a virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1922; visto el informe favorable del Consejo Judicial, y de conformidad con lo prevenido en el mentado Real decreto.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaria del Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda, de Córdoba, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

**ESTRADA** 

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

#### Núm. 418.

Exemo. Sr.: Accediendo a lo selicitado por José María Parguiña López, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Caldas de Reyes, y de conformidad con el informe emitido por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por reunir las condiciones exigidas en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926; y disponer al propio tiempo quede amortizada la vacante que se produce por virtud de esta jubilación, toda vez que la plantilla aprobada por Real orden de 9 de Mayo de 1924 sólo designa un Alguacil al Juzgado de Caldas de Reyes.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacii, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña

#### Núm. 419.

Exemo. Sr.: De conformidad con le dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de los corrientes (GACETA del 16),

\* S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la Universidad de Valencia al Portero tercero Juan Castellano Tarín, que presta sus servicios en esa Audiencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Teruel.

#### Núm. 420.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915, y de la propuesta formulada por la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario, de esa capital, a D. Francisco Pontes González, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

#### Núm. 421.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y de la propuesta formulada por la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Medico sustituto del Forense, y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esa capital, a D. José Vida Lumpié, que reúne condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

#### Núm. 422.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real

decreto de 21 de Junio de 1926, crean-

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la Gaceta du Madrid, a los efectos del ascenso, cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor de D. Manuel López Avilés, Magistrado de categoría de ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### Núm. 423.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerie por D. Francisca García Berdoy, Magistrado de categoría de término, en aduación de jubilado por imposibilidad física, solicitando su reingreso en el servicio activo de la carrera judicial, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerde con lo informado por el Consejo Jux dicial y lo dispuesto en el artículo 242 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, ha tenido y bien declararle en condiciones para ser nombrado para cargo activo de su carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dioc guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1930,

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### Núm. 424.

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, convocadas en 18 de Septiembre áltimo y en vista de la propuesta formada por ciribanal censor,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el articulo 17 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1929 y el 421 del Reglamento hipotecario, ha tenido a bien nombrar Aspirantes al expresado Cuerpo a los señores siguientes por el mismo orden de numeración conque los ha colocado el Tribunal:

1.—D. Juan Garcia Voldecasas y

2.-D. Antonio Gascia Martin.

3.—D. Ricardo Hernández Ros y Codorníu.

4. D Enrique Colomer Vidal

- 5.-D. Emilio de la Vara Ortiz.
- 6.—D. Alfonso Vázquez Castro y Rodríguez.
  - 7.-D. Manuel López Torres.
  - 8.—D. Miguel Castells Adrianses.
  - ).—D. Ramón Villarroya Bayo.
  - 10 .- D. Vicente Grau Linares.
  - 11.—D. José María Díaz Lorda.
  - 12 .- D. Antonino Luaces Guitian.
  - 13.-D. Luis Sáez Vega.
  - 14. D. Saturnino González Serrano.
  - 15.-D. Guillermo Martínez García.
  - 16.—D. Manuel Durán Rodríguez.
  - 17.—D. Juan Díaz González.
- 18.—D. Juan de la Mata Cantón de la Hoz.
- 19.—D. Fermín Fernández y Penzol **L**avandera.
  - 20.-D. José Martín Gamero Isla.
  - 21.-D. Ladislao García Arango.
  - 22.- D. Manuel Fernández Pedrosa.
  - 23.—D. Luis Infanzón Sánchez.
  - 24.—D. Eduardo Salamanca Caro.
  - 25.—D. Pedro Villacañas González.
  - 26.—D. Mariano López Lasierra.
  - 27.—D. Alfonso Govanes Sotelo.
  - 28.—D. Alfredo Castellano Rubio.
- 29.—D. Joaquín Río y Pérez Caba-**A**ero.
  - 30.-D. Sebastián Meléndez Rico.
  - 31.—D. Antonio Fuentes Pérez.
  - 32.—D. Vicente Garaulet Sequero.
- 33.—D. Pedro Hernández del Cas-
- 34.—D. Baldomero Díaz de Entresoto y Fraile.
  - 35.—D. Francisco García y García.
  - 36.—D. Antonio Muñoz Rubio.
  - 37.—D. Luis Roger Argona.
- 38.—D. Juan Antonio Arroyo Bení-
- 39.—D. José Fernández Pacheco y **Bá**nchez Cendal.
  - 40.—D. Juan Calvo y Calvo.
  - 41.-D. Juan Nuevo Cabezas.
  - 42.—D. Miguel Vegas Pérez.
  - 43.—D. Rafael Chinchilla Rueda.
  - 44.—D. Federico Alonso Palomo.
- De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarte a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1930.

#### **ESTRADA**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

### REAL ORDEN CIRCULAR Núm. 126.

ha tenido a bien disponer se convoque a oposiciones para cubrir 23 plazas de Veterinarios segundos del Cuerpo de Veterinaria militar, las que da-

rán principio a las diez de la mañana del día 1 de Septiembre dei presente año, en la Escuela Superior de Veterinaria de esta Corte, verificándose con arreglo al Reglamento y programas aprobados por Real orden de 30 de Abril de 1923 (C. L. núm. 7) y publicados en la Gaceta de Madrid número 129, correspondiente al día 9 de Mayo de dicho año.

Los opositores ingresarán en el mencionado Cuerpo con el empleo de Veterinarios segundos, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Septiembre de 1929 (D. O. núm 210).

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en este Ministerio, antes de las catorce horas del dia 23 de Agosto de este mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1930.

El General encargado del Despacho, MANUEL GODED

Señor...

#### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES ORDENES

#### Núm. 44.

Exemo. Sr.: Para cubrir vacante reglamentaria producida por pase a la situación de supernumerario del Comisario D. Fernando Cobián y Fernández de Córdoba,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido a bien promover a su inmediato empleo, con antigüedad de 15 del corriente mes y efectos administrativos desde la revista administrativa del próximo mes de Junio, al Contador de navío D. José María Díaz Lorda, que es el primero de su escala y está declarado apto por la Junta Clasificadora, no ascendiendo Contador de fragata por no haber en la actualidad ninguno cumplido de las condiciones reglamentarias.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1930.

CABVIA

Señores Intendente general e Interventor Central del Ministerio.

#### Núm. 45.

Exemo. Sr.: Para cubrir vacante reglamentaria producida por pase a la situación de reserva del Comisario de primera clase de la Armada D. Alejandro Rivas PandoS. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido a bien promover a sus inmediatos empleos, con antigüedad de 19 del corriente mes y efectos administrativos desde la revista del próximo mes de Junio, al Comisario D. Antonio Mateo Fortuny, y Contador de navío, D. Eduardo Abreu Iturbide, que son los primeros de sus escalas y están declarados aptos por la Junta Clasificadora, no ascendiendo Contador de fragata por no haber en la actualidad ninguno cumplido de las condiciones reglamentarias.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1930.

CARVIA

Señores Intendente general e Interventor Central del Ministerio.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Núm. 418.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Gabriel Nicolau Mora, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Porreras y Palma de Mallorca, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre, con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 235,20 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 19,60 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 17 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del. vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Gabriel Nicolau Mora, concesionario de la línea de autos entre Porreras y Palma de Mallorca, para que a partir de 1.º de Junio del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 17 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

P. D., B A S

Señor Director general del Timbre.

#### Núm. 419.

Visto el expediente instruído en virtud de instancia presentada por don José Ocaña López, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza rústica, afecto a la Jefatura provincial de Jaén,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al solicitante prórroga de un mes, con medio sueldo, de la licencia que viene disfrutando por enfermedad; prórroga que empezará a contarse desde el día 21 del corriente mes.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. a los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1930.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial. JOSE DE LARA

Schor ...

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES Núm. 563.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruídas por la Inspección general del Servicio de Correos con motivo de descubierto en los fondos de Giro postal en la Estafeta de Astudillo; y

Resultando que personado el señor Inspector Secretario en la Estafeta de Astudillo con objeto de proceder a la visita ordenada por la Inspección general en oficio de 25 de Noviembre del año último, procedió inmediatamente a formular el correspondiente acta de arqueo de fondos y efectos, como diligencia previa, hallando en la Caja de dicha oficina la cantidad de 88,18 pesetas en metálico, de cuya suma correspondían: 28,13 pesetas, al servicio de la Asociación Benéfica; 9,55 pesetas, a sellos expendidos del Colegio de Huérfanos, y solamente 50,00 pesetas, al servicio de Giro pos-

Resultando que efectuadas las respectivas operaciones de contabilidad en los distintos servicios, se vió que las sumas en metálico halladas en caja correspondían exactamente con los saldos obtenidos en los balances de dichos servicios, excepto en el Giro postal, cuyo balance arrojaba un saldo de 1.886,79 pesetas, faltando, por tanto, 1.786,29 pesetas:

Resultando que instruídas diligencias con tal motivo, fué interrogado el Administrador de la Subalterna de Astudillo, Oficial tercero D. Antonio Jalón Gómez, quien manifestó no se explicaba dicha falta, ya que al verificar el arqueo el día 23 del mismo mes de Noviembre, para retimir a la Principal de Palencia el sobrante de giro, estaba conforme la caja; que ésta, por habérsele roto la llave dentro de la cerradura hacía unos días, no funcionaba bien, siendo muy fácil su apertura con la mano, pero no podía hablar de robo porque nada había observado que le pudiera servir de indicio y a la oficina no entró persona alguna ajena al servicto, extremos todos en los que se ratifica el señor Jalón Gómez en su contestación al pliego de cargos que con estos motivos formuló el señor Instructor:

Resultando que de los hechos ticne conocimiento el señor Juez de Instrucción de Astudillo:

Considerando que, aun cuando del informe del señor Inspector se deduce que el Administrador de Astudillo, don Antonio Jalón Gómez, ha observado buena conducta, tanto oficial como particularmente, y que los hechos realizados más parecen debidos a apremiantes necesidades de la vida que & fines reprobables; probado que la única persona que ha podido apropiarse de los fondos de la caja es el señor Jalón, sin que, aun lamentándolo, puec da servirle de disculpa el haberle obli« gado a ello las necesidades de su casa, ya que la Administración no puede admitir que los funcionarios a su servicio dispongan en su provecho de los fondos confiados a su custodia, por lo cual procede considerar al repetido Oficial incurso en una falta de carácter muy grave, que afecta a su probidad, comprendida en el caso octavo del artículo 55 del Reglamento orgánico vigente, que, de conformidad con el artículo 60 del mismo texto legal, procede corregir con la separación, confirmándole la suspensión de empled y sueldo por el tiempo permanecido en esta situación:

Considerando que teniendo conocimiento de los hechos el Juzgado de Instrucción de Astudillo, debe tenerle asimismo de la resolución final,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe de esa Dirección general, y oído el parecer de la Junta de Jefes del Cuerpo de Correos, ha tenido a bien disponer:

Que se considere al Administrador de la Estafeta de Astudillo, actualmente suspenso de empleo y sueldo, e, Oficial tercero del Cuerpo de Correos D. Antonio Jalón Gómez, autor de una falta de carácter muy grave de probidad, señalada en el caso octavo del artículo 55 del Reglamento orgánico vigente, que, de conformidad con el artículo 60 del mismo texto legal, procede corregir con la separación, confirmándole la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que ha permanecido en esta situación, como responsable del descubierto de pesetas 1.786,29 producido en los fondos de Giro postal en la oficina de sa cargo.

Que se dé cuenta de esta resolución al Juzgado de primera instancia e instrucción de Astudillo que entiende en los hechos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan en esa Dirección general. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

#### Núm. 564.

Exemo. Sr.: Pasado a informe del Ministerlo de Hacienda el expediente relacionado con el arbitrio sob a renos, cuya modificación tiene acordada esa Diputación provincial, dicho Departamento lo emite como sigue:

"Vista la Reel orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 10 de Julio altimo, remitiendo para su informe un expediente instruído a instancia de la Exema. Diputación provincial de Oviedo, en solicitad de que se la autorice para elevar el tipo de gravamen del arbitrio sobre los vinos de 7,50 pesetas el hectolitro que viene haciendo efectivo, hasta 10 peseias:

Resultando de los antecedentes del mismo: 1.º Que dicha Diputación provincial anunció en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al 1.º de Mayo próximo pasado, uno de cuyos ejemplares se acompaña, el acuerdo del pleno de la misma de modificar en la forma expuesta dicho tipo de gravamen sobre los vinos, en cumplimiento de la Real orden de este Ministerio de 13 de Abril de 1929, que la fué comunicada por esa Dirección general (Rentas públicas), a los efectos del apartado A) del artículo 222 y del 223 del Estatuto provincial, a fin de que los Ayuntamientos de la provincia pudieran manifestar su beneplácito a la reforma, o formular, en otro caso, su oposición. 2.º Que de la certificación unida al expediente aparece que cincuenta y seis Ayunlamientos acordaron prestar su conlormidad y asentimiento a la pretendida elevación; que dos lo han prestado también condicionándolo al extremo de que siempre que no perjudique al arbitrio municipal sobre la misma especie que realizan, que uno sólo se opone y que los diez y nueve restantes Ayuntamientos de la provincia no han manifestado su opinión; y 3.º Que pasado el expediente a informe del Ministerio de Economía National, la Junta Vitivinícola constituída en dicho Ministerio, teniendo en cuenta que las circunstancias por que en la actualidad atraviesa la vitivinicultura nacional, necesitada de protección, viene a estar en pugna con la expresada petición, que agudizaría la crisis por las travas que supone el mayor consumo de vinos en el territorio provincial de Asturias, acordó emitir informe desfavorable a la autorización que se propone:

Considerando que en el presente cano la modificación del arbitrio provinnial sobre los vinos, que viene utilizando desde largo tiempo la Diputación
de Oviedo, ha obtenido el beneplácito
expreso de la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia y tácito de
los restantes, con el voto favorable de
los Diputados corporativos y una sola oposición, ineficia a tal efecto, con

arreglo a las disposiciones de los citados artículos 222 y 223 del vigente Estatuto provincial:

Considerando que el informe de dicha Junta Vitivinícola se funda en la concurrencia, en la actualidad de circunstancias especiales ajenas al cumplimiento de las disposiciones del Estatuto provincial, precisas para el otorgamiento de la pretendida autorización por el Ministerio de la Gobernación; pero no existe inconveniente en que pueda llevarse a cabo la elevación del arbitrio hasta 10 pesetas hectolitro, puesto que de una parte así lo consiente el régimen de vinos por el que tiene señalado cupo, y por otra, se cumplen las condiciones que exigen los artículos 222 y 223 del Estatuto provincial, en cuanto a la variación en la forma consuetudinaria de recibirlo, pueda significar dicha ele-

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se informe a V. E. en sentido favorable a la solicitud formulada por la Exema. Diputación provincial de Oviedo, legalmente aceptable, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 224 del mencionado Cuerpo legal" y

Considerando que al Ministerio de Hacienda le está reservado definir la compatibilidad o incompatibilidad de los impuestos provinciales y municipales, a fin de que ni los unos ni los otros se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado; y al de la Gobernación ejercitar la facultad de resolver los expedientes y reclamaciones sobre la imposición de cualquier clase de arbitrios provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con el preinserto informe del Ministerio de Hacienda y, por tanto, acceder a lo solicitado por esa Diputación provincial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Corporación de referencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Gobérnador civil de la previncia de Oviedo.

#### Núm. 565.

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones a ingreso en la primera categoría del Cuerpo de Secretavios, anunciadas por Real orden de 14 de Octubre último, se hace "preciso anunciar concurso para proveer en propiedad las Secretarias de Ayuntamientos de la indicada categoría y de Diputaciones, vacantes

en la actualidad; y en atención a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta disposición, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierte concurse para cubrir las Secretarías de primera categoría que figuran en la adjunta relación.
- 2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios y, por tanto, estén incluídos en el Escalafón del mismo, y los opositores que figuran en la relación de aprobados inserta en la GACETA del día 28 de Mayo actual.
- 3.º Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancia dirigida a los Gobernadores civiles o a los Presidentes de Diputación o Ayuntamientos cuya Secretaría aparezca en la relación precitada, bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes, así como acompañar a la misma, los que lo deseen, documentos justificativos de méritos especiales.
- 4.º Para solicitar las plazas de Secretarios de Diputaciones que están vacantes, y que se proveerán por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar de modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporación provincial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 7 de Noviembre de 1925.
- 5.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, en término de cinco días cada Ayuntamiento y Diputación elevarán al Gobernador relación de los aspirantes que directamente ha van acudido ante los mismos; y el Gobernador, en igual plazo de cinco días, remitirá a cada Ayuntamiento y Diputación otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante el Gobierno civil, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles, Diputaciones o Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 12 de esta disposición.
- 6.º Una vez recibida en el Ayuntamiento o Diputación la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los pla-

zos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiendo efectuarse aquét con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo y formar con los aspirantes a la Secretaria, lista, por orden de preferencia, a fin de que pueda esa Dirección general, si no accestara el cargo el Secretario electo, designar el aspirante que corresponda.

7.º Los Ayuntamientos y Diputaciones, una vez cumplido lo dispuesto en el número anterior, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efecfuado, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno al efecto y lista de preserencia, que el Gobernador civil elevará seguidamente a esa Dirección general.

8.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión dentro del plazo de treinta días, a partir del en que reciban la notificación a los mismos de los Ayuntamientos o Diputaciones, a lo que están obligadas estas Corporaciones, o durante igual plazo, contado desde la inserción del nombramiento en la GA-

9.º De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento citado, de 23 de Agosto de 1924, el concursante que renuncia tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuese designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la notificación de los nombramientos recaídos a su favor, o a contar dicho plazo desde el día en que aparezcan los nombramientos en la GACETA; comunicando la opción a todos los Ayuntamientos y Diputaciones para cuya Secretaria haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber inmediatamente a V. I. dicha opción.

11. La toma de posesión en una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva, "ipso facto" queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si algún Ayuntamiento o Diputación no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación ilegal, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino

que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursan-\*te que tenga mejor derecho, con arregio a les normas actualmente estable-

13. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte esta Soberana disposición en el Boletín Oficial de su provincia, y los Alcaldes y Presidentes de Diputación, igualmente, de que se fije en et tablén de anuncios del Ayunfamiento y Diputación el de concurso de la Secretaria; todo ello en cumplimiento del artículo 22 del repetido Reglamento orgánico, en sus párrafos tercero v cuarto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Administración.

#### Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Chinchilla de Montearagón, 5.000 pesetas.

Idem de Alicante: Dolores, 5.500; Pinoso, 6.000.

Idem de Badajoz: Castuera, 5.000; Llerena, 7.000; Montijo, 6.000; Santa Marta de los Barros, 5.000; San Vi-cente de Alcánfara, 6.000.

Idem de Baleares: Algaida, 5.000; Felanitx, 6.000; Muro, 5.000; San Jo-

sé. 5.000.

Idem de Barcelona: Villafranca del Panadés, 6.050.

Idem de Burgos: Castrogeriz, 5.000. Idem de Cáceres: Madroñera, 5.000. Idem de Castellón: Alcalá de Chivert. 5.000.

Ciudad Real: Bolaños, Idem de

5.000; Piedrabuena, 5.000.

Idem de Córdoba: Benamejí, 5.000; Bujalance, 6.500; Carcabuey, 5.500; Dos Torres, 5.000; Hinojosa del Duque, 6.000 (sin descuento por utilidades).

Coruña: La 5.000; Boimorto, 5.000; 5.000; Malpica Idem de Coruña: La Baña, 5.000; Bergondo, Cesuras, 5.000; Fene, 5.000; Bergantiños, 5.000; Mazaricos, 5.000; Boqueijón, 5.000; Trazo, 5.000. 5.000; Cerceda,

Idem de Gerona: Olot, 7.000. de Guadalajara: Sacedón. Idem

Idem de Guipúzcoa: Fuenterrabía, 5.000 (es condición indispensable conocer el vascuence).

Idem de Huesca: Boltaña, 5.000;

Monzón, 5.000.

Idem de Jaén: Baños de la Encina, 5.000; Cazorla, 6.000; Lopera, 5.000; Marmolejo, 5.000; Santiago de la Espada, 6.000.

Idem de León: La Pola de Gordón,

5.000.

Idem de Lérida: Sort, 2.500.

Idem de Logroño: Torrecilla en Cameros, 5.000.

Idem de Lugo: Baleira, 5.000; Piedrafita, 5.000, Palas de Rey, 6.000. Idem de Madrid: Navalcarnero,

**5.000**. Idem de Málaga: Casarabonela, 5.000; Estepona, 6.000.

Idem de Murcia: Alhama de Murcia, 6.000; Moratalla, 6.000.

Idem de Oviedo: Caso, 5.000; El Franco, 5.000; Las Regueras, 5.000; San Martin del Rey Aurelio, 7.000.

Idene de Las Palmas: Arrecife, 5.000: Gáldar, 6.000; Moya, 5.000.

Idem de Pontevedra: Lalin, 7.000: Valga, 5.060.

Idem de Salamanca: Ledesma.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Realejo Bajo, 5.000; Santa Cruz de k Palma, 6.000.

Idem de Sevilla: Las Cabezas de San Juan, 5.500; Castillo de las Guardas, 5.000; Cazalia de la Sierra, 6.000; Estepa, 6.000; Fuentes de Andalucía, 5.000; Morón de la Frontera, 7.000; El Rubio, 5.000; El Saucejo, 5.000.

Idem de Soria: Agreda, 5.000; Me-

dinaceli, 3.500.

Idem de Tarragona: Falset, 5.0007 San Carlos de la Rápita, 5.000.

Idem de Teruel: Castellote, 5.000; Hijar, 5.000; Mora de Rubielos, 5.000; Ayuntamiento de la capital, 6.500.

Idem de Toledo: Santa Cruz de la Zarza, 5.000.

Idem de Valencia: Paterna, 7.000; Ribarroja, 5.000.

Idem de Vizcaya: Erandio, 6.000; Ondárroa, 5.000 (es condición indispensable conocer el régimen económico de las Vascongadas y el vascuence).

Idem de Zaragoza: Calatayud, 6.500; Secretaría de la Diputación, 12.000; Borja, 5.000.

#### Núm. 566.

Hmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por Real decreto-ley de 26 de Abril último para poder proceder a la reorganización de las plantillas del Cuerpo de Sanidad nacional, es preciso, para que dicha organización sea una realidad, se haga previamente una revisión completa de todos los servicios que están encomendados al expresado Cuerpo, y, por consiguiente, un estudio de las condiciones a que han de sujetarse los concursos para proveer los cargos vacantes.

Por Reales órdenes de 29 de Marzo y 5 de Abril últimos fueron convocados concursos para proveer las Inspecciones provinciales de Sanidad de Madrid, Tarragona y sus resultas y la de Médico encargado del Laboratorio del Hospital, del Rey, de Chamartín de la Rosa, concursos que no se han celebrado por no haberse hecho adjudicación alguna a favor de los concursantes:

Considerando que estando pendiente de reorganización el Cuerpo de Sanidad Nacional, con cuyo motivo pue den señalarse nuevas condiciones para proveer los cargos vacantes, y que las convocatorias anunciadas no han sido resueltas, continuando en el mismo estado de convocatoria, por lo que puede decretarse su nulidad:

Considerando, por otra parte, que la modificación hecha por la Real ordea de 3 de Octubre de 1928 al artículo 7.º del Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto de 1920, con arreglo a la que había de resolverse este concurso de las Inspecciones vacantes de Madrid y Tarragona, está inspirada en un espíritu restrictivo y casuístico, sólo aplicable a muy determinadas personas, que ha limitado evidentemente el número de concursantes a las referidas plazas, con daño del interés público, perjuicio para los demás Inspectores y notorio privilegio de los solicitantes, extremos que por resultar desde luego injustos procede ser corregidos y evitados; y

Considerando finalmente que la Administración pública no puede consentir preferencias o privilegios que lesionen el derecho de los más en beneficio de los menos, máxime cuando tales derechos les están reconocidos en su propio Reglamento orgánico, que nunça puede prever qué categorías administrativas adquiridas' fuera del Cuerpo pudieran servir dentro de él para regular los concursos de sus plazas vacantes, con lesiva postergación de quienes pudieran tener otros mayores méritos, aparte del de su antigüedad en el Cuerpo.

S. M. el Rey (q. D. g.), vistos los informes de la Sección de Personal, de la Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien declarar nulas las convocatorias anunciadas por Reales órdenes de 29 de Marzo y 5 de Abril últimos, para proveer las Inspecciones provinciales de Sanidad de Madrid y Tarragona, y el cargo de Médico encargado de laboratorio de Hospital del Rey, de Chamartin de la Rosa, anunciándose en su día nueva convocatoria, con sujeción a las bases que se acuerden con motivo de la reorganización del Cuerpo de Sanidad Nacional que ha de llevarse a efecto.

De Real orden lo digo a V.· I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

#### Núm. 567.

Exeme. Sr.: La Ley de 27 de Febrero de 1908 reorganizando los Cuerzos de Vigilancia y Seguridad, nombró, en su artículo 6.º, una Junta, comruesta por el Gobernador civil y el calde de Madrid, el Director general de la Guardia civil el Fiscal de la

Audiencia de Madrid, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el Oficial Mayor del mismo, que examinará los documentos que presenten los aspirantes y los expedientes personales de los funcionarios; declarará la aptitud de todos para tomar parte en los exámenes y para ascender, y propondrá la separación, sin que sus acuerdos, que constarán en acta, sean apelables; añadiendo que la expresada Junta tendrá a su cargo la formación de los escalafones.

El Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, creando la Dirección general de Seguridad, dispuso, en su artículo 4.º, número 3.º, que el titular de la misma será Vocal nato de la Junta Superior de Policía.

El cargo de Oficial Mayor, a cuien se refiere el artículo 9.º del Regiamento para el régimen interior de este Ministerio, aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1893, no existe desde hace tiempo, y sus funciones están distribuídas en diferentes Secciones, de suerte que se ha impuesto substituir al Oficial Mayor, como Secretario de la Junta Superior de Policía, por el Jefe de la Sección de Orden público, cuya Sección es la intermediaria entre este Ministerio y la Dirección general de Seguridad; y, en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, suprimido el cargo de Oficial Mayor de este Ministerio, continúe actuando, como Secretario de la Junta Superior de Policía, el Jefe de la Sección de Orden público del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Seguridad.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES Núm. 1.086.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central el cargo de Decano, por fallecimiento de D. Rafael Ureña y Smenjaud, que lo desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Catedrático numerario D. José Gascón y Marín, Decano de la expresada Facultad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Díos

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### Núm. 1.087.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de l Real decreto, fecha de hoy, y en consideración a las circunstancias que en cada caso concurren,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido 3 bien nombrar Vocales de la Junta fafultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos a D. Juan Gualberto López Valdemoro, Conde de las Navas, Aca démico de número de la Real Acade. mia Española; D. Vicente Castañeda y Alcover, idem id. id. de la de la Historia; D. José Ramón Mélida y Alinari, idem id. de la de Bellas Artes de San Fernando; D. Francisco Suárez Bravo y Olalde, funcionario facultativo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; D. Francisco de P. Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos, idem id.; D. Julian Paz y Espeso, idem id.; D. Manuel Magallón y Cabrera, idem id.; D. Ignacio Calvo y Sánchez, idem id.; D. Pedro Miguel Gómez del Campillo, idem id.; D. Benito Sánchez Alonso, idem id.; D. Tomás Navarro Tomás, idem id.; doña Angela García Rives, ídem íd.; D. Fe derico Ruiz Morcuende, idem id.; don Leonardo Domínguez Sánchez Bordona, ídem íd.; D. Cándido Angel González Palencia, Archivero bibliotecario supernumerario y Catedrático de Universidad; D. José Ferrandis Torres, idem id.; D. Claudio Sánchez Albornoz, idem id., y D. Manuel Serrano Saroz, Archivero hibliotecario y Arqueólogo y Catedrático de Universidad, jubilado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Barcelona, 30 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Aretes.

#### Núm. 1.088.

Ilmo. Sr.: Por Real orden, fecha de hoy, se ha dispuesto que el funcionario facultativo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Director del Archivo Histórico Nacional, sea de los miembros del Cuerpo ingresados por oposición en el mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar el cese en la Dirección de dicho Archivo de D. Joaquín González y Fernández, que quedará adscrito al servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Barcelona, 30 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

#### Núm. 1.089.

· Ilmo. Sr.: Vacante la Dirección del Archivo Histórico Nacional, por cese del que la desempeñaba, D. Joaquín González y Fernández,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Director del mismo, con carácter interino, a D. Manuel Magallón y Cabrera, funcionario facultativo de Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al servicio del propio Archivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Barcelona, 30 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES Núm. 127.

Nombrado por Real orden de 21 de Marzo último, en turno de reposición de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Gobierno civil de Navarra (Pamplona), D. Constancio de la Rosa Torres, y no habiéndose presentado en el plazo reglamentario a tomar posesión del mismo, como consta en la comunicación número 596, remitida por el señor Gobernador civil de dicha provincia en 22 de Abril siguiente, el interesado fué reintegrado al Escalafón de cesantes, de donde procedía.

Por otra Real orden de 25 de Abril del mismo año fué nombrado por segunda vez, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil, con destino también al mencionado Gobierno civil de Navarra, de cuyo cargo tampoco tomó posesión en el plazo reglamentario, según participa el señor Gobernador civil de la refereida provincia en oficio número 777, de fecha 26 del actual.

En atención a todo ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el parrafo tercero del artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de Julio del mismo año, y en el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924, modificativo de los artículos 10 y 61 de dicho Reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado Oficial tercero de Administración civil, cesante, D. Constancio de la Rosa Torres, sea baja definitiva en el Escalafón del personal técnicoadministrativo de este Ministerio, sin derecho a ulterior colocación.

De Real orden lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1930.

MATOS

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

#### Núm. 128.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el próximo mes de Junio rijan para la venta del plomo en barra y elaborados y para la compra del plomo viejo los mismos precios vigentes en el presente mes de Mayo, que son los establecidos en la Real orden de 31 de Marzo anterior (GACETA del 1.º de Abril), sin otra alteración que la rebaja de 50 pesetas en tonelada métrica pera toda clase de tubos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1930.

> P. D., G. ORMAECHEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA NA-GIONAL

REALES ORDENES Núm. 216.

limo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril pasado, y comprendido el presente recurso de nulidad contra la patente 105.324 en la relación elevada a la Dirección general de Industria y por el Registro de la Propiedad Industrial:

Resultando que por D. Francisco Xavier Tusell, en nombre de Fábricas Reunidas de Caucho y Apósitos, S. A., se interpuso recurso de nulidad contra la patente 105.324 por un "procedimiento

para la fabricación de corsés y fajas de caucho y gutapercha vulcanizada"; alegando que la entidad recurrente era poseedora de la patente de introducción número 95.991, reconocida a su favor en 19 de Julio de 1926, por un "procedimiento de fabricación de corsés, fajas, cinturillas, sostenes y medias de caucho, con o sin mezcla de otras substancias"; entendiendo que la patente impugnada no contiene ningúa elemento de novedad o perfecciona miento industrial:

Resultando que publicado el recurso en el Boletín y dado traslado a concesionario, éste evacuó el traslado de réplica, manifestando que la paten te obtenida con el número 105.324 con tenía la especial característica de efectuar la vulcanización del caucho o guapercha "en moldes, sobre moldes contra moldes o sin moldes", segúr convenga:

Resultando que, pasados los mencio nados escritos y todos los anteceden tes necesarios a informe de los señores Ingenieros Industriales afectos a la Subdirección de Industria, fue emitido el oportuno y razonado informe en es sentido de que, por carecor de novedad los procedimientos reivindicados en la patente impugnada, procedía su anulación:

Considerando que, según el informe del señor Ingeniero, versando la patente sobre un procedimiento de fabricación de fajas y corsés, y no sobre un procedimiento de vulcanización bastaría saber que los objetos fabricados son vulcanizados; pero el autor de la patente impugnada reivindica la vulcanización "en moldes, sobre moldes e sin moldes", es decir, de todas las maneras posibles, con lo que se engloban cosas conocidas con otras que pudieran ser originales:

Considerando que la técnica de fabricación de que se trata, según el citado informe, es sobradamente conocida; que en la vulçanización a vapor directo, en calderas autoclave, los objetos se disponen en moldes o envueltos fuertemente en lona, o bien simplemente enterrados en una capa gruesa de esteatita; que si es en prensas y se trata de láminas de caucho, sostenidas en un bastidor, se colocan entre las dos planchas huecas de la prensa, calentándose por el vapor y sometidas a presión, y, por último, si la vulcanización es en frío, se somete la caix de caucho, exenta de azufre, a la acción de soluciones de cloruro de azufre en sulfuro de carbono; procedimientos que se indican en la patente impugnada, que carecen en absoluto de novedad, y se limitan a practicar los métodos conocidos, que figuran en todas las monografías de la indistria del caucho:

Considerando que, en cuanto a la perforación de las fajas y dotarias de mas superficie labrada, es reivindicas ción que también figura en la patente de la entidad impugnadora, y uso espor tanto, nuevo a los efectos de la patente impugnada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha territorabien disponer, de acuerdo con el informe pericial y técnico, que sem declarada nula la patente 105.324, por recarr su concesión sobre un objeto indostrial que carece de novedad y no aporta a la industria a que se refiere singún elemento nuevo, pudiendo utilivar contra la presente los recursos que autorizan las disposicones vigentes.

Lo que de Real orden comunico a V. Il para un conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. Il muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1980.

WHI

Señor Director general de Industria.

#### Núm. 217.

Ilmo. Sr.: Resultando que acogiéndose a los beneficios del Real decrelo de 17 de Febrero de 1928, D. Ramón Castelló y Carrera, como propietario de la patente 59.708, adquirida por transferencia de D. José Podade ra, que obtuvo la concesión de registro de la expresada patente por una "tapa automática para jarros, betellas y otras vasijas", interpuso recurso de nulidad contra la patente 106/2322 de D. Carlos Benetti, alegando la igualdad existente entre una y otra y la falta de novedad y caracterización, por consecuencia de la patente impugada, acompañando certificación de la Cámara de Industria de Barcelona, acreditativa de la potencialidad industrial del recurrente y de ser, en efecto, el explotador de la patente 59.708:

Resultando que, dado traslado al poseedor de la patente 106.232 y publicado en el Boletin Oficial de la Propiedad Industrial el recurso de nulidad interpuesto, éste contestó al recurso, alegando que el procedimiento empleado por el recurrente no podía tenerse como verdaderamente nuevo en el orden industrial, y señalando las características que, a su juicio, señalaban las diferencias existenes entre la patente impugnada 106.232, su certificado de adición 107.423 y la patente que motivaba el recurso, puesto que el sistema de báscula oscilante no podía constituir una reivindicación exclusiva del recurrente. Acompañaba a su escrito cartas y certificados de Casas comerciales, maeifestando expender y fabricar tapas eutomáticas a base de contrapeso aplicables a envases de líquidos;

Resultando que, remitido a informe de los señores Ingenieros afectos a la Subdirección de Industria, evacuaron este trámite, haciendo constar que las patentes del Sr. Benetti podrían constituir un modelo de mayor o memor utilidad práctica, cualidad de orden comercial estimable, pero no contiene características que puedan constituir una patente, cuyo informe, con los antecedentes reseñados, fueron objeto de estudio por la Junta encargada de su examen:

Considerando que en el informe técnico emitido por el señor Ingeniero industrial afecto al servicio de la Subdirección de Industria, a quien a la sazón correspondía este cometido, dictamina que en la patente 106.232 no se reivindica nada esencialmente diferente, y, por tanto, que pueda ser materia de patente, de las reivindicaciones contenidas en la patente 59.708; que la tapa para las vasijas puede ser de quita y pon y contenga una anilla que por elasticidad de material aprisione el quello de la botella; que sea de forma apropiada para que pueda descansar sobre ella la tapa y sirva de apovo a una articulación, soportando un anillo de graduación para mantener abierta o cerrada la tapa, podía constituir un modelo de mayor o menor utilidad y de aceptación en el mercado, pero no pueden tenerse como elementos característicos suficientes para considerarlos como objeto de una patente, y no siendo además esencialmente distintas de la tapa objeto de la patente 59.708. muy anterior a aquélla, procedía la anulación de la patente 106.232, como asimismo su certificado de adición 107.423, por idénticas y lógicas razones:

Considerando que aunque en la patente 59.708 no se pretende reivindicar el sistema basculante equilibrado a cuya conclusión no podría llegarse, pero sí que contenía los elementos suficientes para su validez y novedad, teniendo en cuenta que su registro corresponde al año 1915:

Vista la Real orden de 4 de Abrille de 1930 y la relación elevada a la Dirección general de Industria, en cumplimiento de aquella disposición, en cuyas condiciones está comprendida la patente a que se refiere el presente recurso.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tendo a bien disponer, de acuerdo con el informe técnico del señor Ingeniero, que sea admitido el recurso de nulidad interpuesto contra la patente 106.232 y

su certificado de adición, otorgados as D. Carlos Benetti por una "Nueva tarpa para toda clase de envases", por no ser constitutivas de un nuevo proceditaiento, ya reivindicado en la patente 59.708, pudiendo utilizar contra la presente los recursos reconocidos en las disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. It muchos años. Madrid, 28 de Mayor de 1930.

WAIS.

Señar Director general: de l'udustria:

#### Núm. 215.

Huro. Sr.: Es criterio del Gebierras. mantenido en diférentes disposiciones, conceder al comercio la máxuna garantia para que éste se desenvuelva dentro de sus condiciones naturales. otorgándole la mayor libertad en sus contrataciones, base de su actividad y desarrollo; pero dicha concesión no impide que, tanto esa Dirección general como los Gobernadores civiles y Autoridades a sus órdenes, tengan en todo momento conocimiento de las fluctuaciones de los mercados, a fin de que los precios que rijan para la venta al detall de los articulos de consumo estén siempre relacionados con los de aquéllos en los centros productores.

Esto hace preciso un exacto conocimiento de las cotizaciones que alcancen los más importantes artículos, al objeto de que los intereses de productores y consumidores se hallen debidamente garantidos.

En su consecuencia, y para cumpimentar lo dispuesto en el Real decreto núm. 1.337, de 19 del corriente, que suprime la tasa mínima del trigo, es necesario que V. I. tenga constante conocimiento de los precios que rijan en los puntos de producción para el citado cereal, para relacionarlos con los que deban tener las barinas y el pan; vigilandose, además, muy especialmente y con el mayor celo, a fin de que la baja, si la hubiere, en tos precios de los trigos y de las harinas repercuta consiguientemente en el del pan, en beneficio del consumidor.

A estos efectos, y sin que ello suponga medida alguna de intervención, sino exclusivamente de vigilancia y garantía para el productor y el consumidor,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por las Secciones provinciales de Economía, dependientes de los Gobiernos civiles, se exigirá de los fæ

bricantes de harinas relaciones mensuales de las compras de trigo realizadas, precios de adquisición por partidas y precio a que venden las harinas. Con estos datos, y mediante la aplicación de la fórmula de molturación, se conocerá si los tipos alcanzados por las harinas son los correspondientes al promedio de los precios del trigo. En los casos en que, a juicio de los Gobernadores civiles, dichos precios resulten elevados, se pondrá el caso en conocimiento del Ministerio de Economía Nacional para que resuelva lo procedente.

- 2.º Por los Gobernadores cíviles se exigirá el mayor celo de los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, a fin de que, tomando como base el precio de las harinas dentro de cada Municipio, regulen el que debe tener el pan, tramitando las correspondientes propuestas de regulación en la forma que determina el artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto núm. 961, de 29 de Marzo último.
- 3.º Debiendo haberse presentado en los Gobiernos civiles el día 20 del corriente mes, las declaraciones juradas de existencias de trigos exóticos sin molturar, los poseedores de tales granos con opción a bonificación de derechos arancelarios, venderán las harinas procedentes de los mismos sin sujeción a precio alguno y la bonificación que, en su caso, pueda corresponderles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto núm. 1.337, de 19 del corriente, no podrá exceder de siete pesetas oro, de impuesto transitorio, estable. cido por el de 13 de Septiembre de 1928.

En su consecuencia, los poseedores de trigos exóticos a que se refferen las antes citadas declaraciones juradas, solicitarán la incoación de los oportunos expedientes de bonificación.

Por las Secciones provinciales de Economía se enviarán mensualmente a este Ministerio datos referentes a los precios de trigos, harinas y pan en la provincia respectiva, así como, en general, de todos los artículos de consumo de primera necesidad, sin que esto signifique propósito de intervención, sino únicamente la conveniencia de tener un exacto conocimiento de los mismos para evitar alteraciones no justificadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1030.

Señor Director general de Agricul-

#### Núm. 219.

Ilmo, Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1930.

WAL

Señor D. José Pan de Soraluce y Español, Subsecretario de este Ministerio.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consulado de España en Toulouse participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Jorge Colen Duero, de treinta y siete años de edad, soltero, natural de Sesa (Huesca), hijo de José y Serapia, ocurrido en Marignac el 30 de Enero último, a consecuencia de un accidente de trabajo.

Madrid, 27 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

El Consulado de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Adrián Ramírez Silvera, natural de Yaiza (Canarias) ocurrido en La Guaíra

rias) ocurrido en La Guaíra. Madrid, 28 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

El Cónsul de España en Mendoza participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español Antonio Angulo, natural de la provincia de Burgos, de cuarenta años de edad, ocurrido en San Martín.

San Martín.
Madrid, 28 de Mayo de 1930.—El
Subsecretario, D. de las Bárcenas.

El Cónsul de España en Detroit participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español Luis Campa Gonzólez

Madrid, 28 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Centro el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Paulino Alvarez, Francisco Martínez Vidal, José Suárez, Anselma Antón, Faustino Fuertes y Antonio Cabido García.

Madridi, 30 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

El Consulado general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Emilio Grau Alabáu (a) Angel C. Nieva, natural de Tortellá, provincia de Gerona, ocurrido en la citada capital!

Madrid, 30 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

#### GIRGULAR

El espíritu de los preceptos del Código penal y del Reglamento para su aplicación, que regulan el beneficio de la libertad condicional, estriba en que ésta se alcance por la prueba de la conducta del penado, la que ha de resplandecer en el expediente correccional de cada uno de ellos. De aquí la necesidad de perfeccionar en la mayor medida tal documentación, sometiendo a reglas fijas cuanto con respecto al proceder de cada individuo recluído ha de hacerse constar en su respectivo expediente a favor o en perjuicio del mismo, y con tal propósito, esta Dirección general ha acordado dictar las siguientes reglas:

Las recompensas que las Juntas de Disciplina de las Prisiones concedan a los recluídos, con arreglo al artículo 95 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928, se consignarán en los expedientes correccionales, expresando con claridad en cada caso el hecho motivo de premio, y calificándolo de menitorio, muy meritorio y relevante.

2.ª Los castigos impuestos por las propias Juntas de Disciplina, a virtud del artículo 96 del propio Reglamento citado, se harán constar en el respectivo expediente correccional, detallándose el hecho corregido y calificando las falta apreciada como leve, grave o muy grave.

3.ª Las anotaciones de faltas que, figuren en el expediente correccional del penado podrán invalidarse:

- A) Por la obtención posterior de dos premios de la misma categoría que la falta corregida o de uno de superior importancia en la correlatividad que se establece, los que habrán de figurar, con el detalle antes indicado, en el mismo expediente del recluído, y siempre que éste no haya incurrido en nueva incorrección.
- B) Por el transcurso de un lapse sin que el penado incurra en nueve falta; tiempo que nunca podrá ser menor de dos meses para las faltas leves, de seis para las graves y de un año para las muy graves; del doble de tales plazos en caso de reincidencia y del triple cuando medie segunda reincidencia, sin que las sucesivat sean invalidables.

Las Juntas de Disciplina de todes

WAIS

los Establecimientos observarán las precedentes normas al formular las propuestas de concesión de la libertad condicional en lo sucesivo, y las adaptarán también a los expedientes correccionales existentes, mediante notas adicionales en que se consigne la calideación de méritos y faltas, la com-pensación entre ellos cuando haya lugar y el transcurso del tiempo para a invalidación, en su caso.

Del conocimiento de la presente orden se servirá usted dar cuenta a este Centro. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1930.—El Director general, José Betancort.

Acñores Directores de las Prisiones centrales y provinciales.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEU-DA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 2 a 7 de Junio próximo se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores, y además los comprendidos en las facturas siguienles:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, por canje de carpetas provisionales de la misma renta, hasta la fac-Jura número 3.885.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1928, por los del 17, hasta la factura aumero 5.490.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1929, por canje de carpetas, hasta la lactura número 1.140.

Madrid, 31 de Mayo de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 23 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

#### CLASE DE DEUDA

#### CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura **L**úmero 6.650.

Exterior 4 por 100, hasta la factura túmero 1.225.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 500.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 850.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura 1.200.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 900.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura núm. 1.025. Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.450.

Amertizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.125.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasia la factura número 775.
Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, la factura número 725.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.050.

#### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 19.

Amortizados 5 por 100, 1917, hasta

la factura número 16.

Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 39.

Amortizados 5 por 100 1927, hasta la factura número 18.

Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 34.

Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 15.

#### DEUDA FERROVIARIA

#### " Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.030.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 146.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 571.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 31 de Mayo de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINIS-TRACION

Instruído el expediente especial que determina la facultad séptima del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por quince días a los interesados en los beneficios de la Fundación instituída en esta Corte por doña Leonor Maria del Carreto, a fin de que durante

dicho plazo puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho respecto a la venta de una casa propiedad de la misma, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministe« rio.

Madrid, 28 de Mayo de 1930.-El Director general, Miguel Salvador.

Instruído el expediente especial que determina la facultad séptima del artículo 67 de la Instrucción de Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por quince días a los interesados en los beneficios de la Fundación "Santa Pontificia y Real Hermandad del Refugio y Piedad" establecida en esta Corte, a fin de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho respecto a la venta de mitad de una casa sita en Brihuega (Guadalajara), propiedad de dicha Fundación, para lo cual estará de manifiesto el expediente, durante dicho plazo, en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 28 de Mayo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Go-bierno civil de Navarra (Pamplona), de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento, para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a D. Enrique Blázquez Lorenzo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por haber sido declarado baja definitiva en el escalafón de los de su clase, por Real orden de esta fecha, el también cesante D. Constancio de la

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1930.—El Jeinterino del Negociado Central, J. Enrique Alfonso.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.). Paseo de San Vicente, 20.